**DICTAMEN Nº** 926
**REF**: Exptes. Nº E.13-2019-1-E, E-13-2018-967-E

**A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION**

Llegas las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria deducido por Dr. Diego Gallino Yanzi, en su calidad de apoderado de EL IMPENETRABLE SRL., contra la Resolución Nº3934/18 emitida por el Administrador General de Vialidad Provincial.

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

Las actuaciones de autos dan cuenta (fs.1) que en fecha 3 de diciembre del 2018, se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, el Acta de Comprobación de Faltas Nº02447 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial Nº9 de la localidad de Las Garcitas, Chaco, al conductor del camión IVECO 180E32, dominio JMJ 175, conducido por Sergio Daniel Amarilla, propiedad de EL IMPENETRABLE SRL, por infracción al art. 12, inc. B) de la Ley 513-T comprobándose un exceso en la carga del tándem doble de 3.700 kgrs. A fs. 4 se efectúa Planilla de Liquidación.

Finalmente, a fs.5, se dicta la Resolución Nº3934/18 por el Administrador General de Vialidad Provincial por la cual se RATIFICA la sanción impuesta al momento de labrarse el acta citada, y en forma solidaria al conductor; al propietario del vehículo y al cargador, determinándose la cuantía de la misma. En las fojas siguientes se procede a dirigir Cartas Documentos a los mencionados comunicándose la sanción adoptada. A fs.9/11 obra Recurso de Reconsideración y Nulidad con Jerárquico en Susidio interpuesto por EL IMPENETRABLE SRL rechazando la resolución sancionatoria, desconoce la validez de las actas; las considera arbitrarias y de falta de razonabilidad, y otras argumentaciones que integran la queja citada.

Al respecto y, previo al análisis de la cuestión de fondo traída a conocimiento de éste organismo, cabe expresar que aun cuando esta Asesoría ha intervenido en numerosas causas anteriores y similares a la emisión de éste dictamen; corresponde una revisión del criterio en virtud de lo que entendemos como graves afectaciones a los derechos fundamentales de los particulares en el procedimiento sancionatorio utilizado por el organismo autárquico Vialidad Provincial. En ese contexto debería, a nuestro juicio, seguirse a partir del que plasmamos en la oportunidad, la opinión que sustentamos y entendemos respeta los lineamientos del derecho de defensa y del debido proceso asentados en la Constitución Nacional y Provincial.

COPIA DIGITAL

En efecto; el procedimiento sancionatorio estatuido en la Ley Provincial N°513-T -Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Carga- establece en el Título II, Capítulo I, Principios Generales art.21, que el Acta de Comprobación de Falta tendrá carácter de declaración testimonial importando la notificación para el infractor. La misma norma determina que el Acta determinará el plazo, forma y lugar de pago y que la planilla de liquidación por el monto de la multa confeccionada en base al acta tendrá carácter de título ejecutivo pudiéndose exigir judicialmente su pago por la vía pertinente. En el art.24 se determina que las notificaciones e intimaciones a los infractores se efectuarán por cédula; Carta documento, Telegrama Colacionado o por edictos. En el Capítulo III. art.26 se dispone: "Los infractores a las disposiciones establecidas en la presente ley dispondrán de un plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación para pagar la multa en la institución bancaria respectiva. *La Dirección de Vialidad Provincial dictará oportunamente resolución contra la cual se pondrá interponer recurso administrativo dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos...".*

Sin dudas el procedimiento instituido, aún cuando en su redacción no sea el más ajustado a una eficiente técnica legislativa, no puede acarrear que se dejen de lado los principios, derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos en el ámbito de todo proceso sea éste judicial o administrativo. En efecto; en el mismo contexto que el art.18 de la Constitución Nacional consagra el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo, la norma magna provincial determina en su art.20 que: *"Es inviolable la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones"*; y el tercer párrafo del art.14 determina que: *"Los derechos y garantías establecidas, expresas o implícitamente reconocidos en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".* La garantía del debido proceso legal surge como un derecho sustantivo no enumerado del art.33 de la Constitución Nacional y ha sido denominada por Linares Juan F. -Tratado de Derecho Administrativo-, para el procedimiento administrativo, como la garantía del "debido proceso adjetivo" en el marco del art.18.

Obviamente que conforme a la nueva redacción del art.75 de la Constitución Nacional, que encuentra receptividad en el art.14 de igual normativa Provincial, determina que los Tratados Internaciones y Convenciones tienen jerarquía constitucional y superior a las leyes. De allí entonces, que el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo en el contexto de las normas citadas sean acogidas incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha podido decir que dicha garantía se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (Corte IDH, caso "Baena, Ricardo y otros.

COPIA DIGITAL

excepciones preliminares", sent. del 2/2/2001, serie c, n. 72, párr. 124; caso "Baruch I. Bronstein v. Perú).

Es decir; el derecho de defensa y el debido proceso legal se encuentran amparados por el art.18 de la Constitución Federal y los arts. XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento práctico en el procedimiento administrativo de la garantía del art.18 de la Constitución surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema y ha sido ampliamente reconocido y aplicado uniformemente, por la Procuración del Tesoro de la Nación, a partir de un viejo dictamen: "En opinión del suscripto el párrafo...se limita a consagrar para el caso particular al que esa norma se refiere, la aplicación del principio de que «nadie puede ser condenado sin ser oído». Así, la PTN, ha expresado que: "El principio constitucional de la defensa en juicio en el debido proceso es aplicable en el procedimiento administrativo con criterio amplio no restrictivo…debe hacerse conocer al interesado los antecedentes a fin de que pueda alegar lo que en derecho corresponda, como asimismo facilitarle la producción y control de la prueba pertinente" (Dictámenes 1563:222).

Aparece como indudable entonces, que, a nuestro juicio y en la medida que al labrarse el Acta de Infracción, solamente se notifique de la misma al infraccionado -generalmente al chofer del vehículo-, como en el caso de autos, y luego los demás infractores (propietario y/o cargador) recién tomen conocimiento de su existencia a través de una Resolución sancionatoria (de "ratificación de sanción" expresa con deficiente técnica legislativa Vialidad Provincial); no se produzca para el caso del que viene en recurso en esta instancia, un adecuado y cabal conocimiento del Acta (acto administrativo en sí) y de sus extremos.

La afirmación que sostenemos en el párrafo precedente aparece como obvia a tenor de que el conocimiento del Acta es incuestionable para el chofer infraccionado que se notifica expresamente de ella en el acto de constatación de la infracción. Pero es indudable que ello no ocurre con el propietario o cargador ya que el organismo provincial solamente los notifica de una *"ratificación de sanción"* a través de un acto administrativo posterior basado en el Acta descrita, la cual indudablemente jamás llegó a conocimiento de los mismos. Y aquí surge un incuestionable vicio en el acto dictado toda vez que no sólo que los infraccionados -a excepción del chofer- no tomaron por ningún medio conocimiento del acta; sino que directamente se procede a dictar un acto administrativo sancionatorio otorgándole un plazo, no ya para efectuar un descargo y ofrecer las pruebas que hacen al derecho de ser "oído" respetando el debido proceso y el derecho de defensa, sino para depositar el importe de multa en el plazo determinado por el organismo provincial.

Así entonces, no podría Vialidad Provincial, sin afectar elementales garantías constitucionales asentadas en el derecho de defensa y

COPIA DIGITAL

del debido proceso, en cuanto a ser oído y ofrecer las pruebas adecuadas a ese derecho, emitir un acto administrativo sancionatorio (ver fs.5) **sin que previamente no haya efectuado una cabal notificación del Acta de Infracción con copia de la misma y otorgando un plazo adecuado y razonable a los fines de la aportación de pruebas y descargo a los destinatarios del acto administrativo sancionatorio** que se emite directamente obviando, incluso, el plazo de diez (10) días que estatuye el art.26 de la Ley 513-T.

En ese contexto cabe expresar que la posibilidad de ejercitar un recurso contra el acto administrativo sancionatorio y emitido en contravención a las normas en juego, no suple en absoluto la insanable nulidad del así dictado en desmedro de las elementales garantías constitucionales citadas. El "derecho a ser oído" significa que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, en cada una de las etapas del procedimiento. **De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos**, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Así, se expresa que *la garantía de la defensa* comprende varios aspectos, a saber: 1°) derecho a ser oído, lo que a su vez presupone: *a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas; b) oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo.*

La jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de nuestra provincia se ajustan a una interpretación garantista de los alcances del debido proceso ya que descalifican la juridicidad de los actos sancionatorios cuando al dictarse, el administrado no pudo ejercer por lo menos su más mínimo descargo. A ello se suma, conforme a lo ya referido, que los preceptos de los Tratados Internacionales, tienen jerarquía constitucional en virtud de la constitucionalización del derecho internacional de los Tratados sobre Derechos Humanos como consecuencia del art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, a lo que se añade el deber de acudir a la doctrina elaborada por los órganos internacionales permanentes, de aplicación de dichos tratados como guía para la interpretación y aplicación del derecho interno. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contenido esencial de las garantías judiciales ha sido expresamente extendido por la C.I.D.H. al **procedimiento administrativo** en el caso **"Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)"** de fecha dos de febrero de dos mil uno, al señalar que *"...Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal..."*. En la observancia de estos principios se juega la efectividad de la tutela judicial efectiva y también de la tutela administrativa efectiva que supone la posibilidad de ocurrir ante los Tribunales de Justicia -a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia

COPIA DIGITAL

o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle.

En definitiva, toda acción u omisión, sea normativa o de otra especie, que de cualquier forma limite o restrinja el pleno ejercicio del derecho al debido proceso, sea en los trámites o procedimientos administrativos o en procesos judiciales, importa una violación a los principios esenciales que, además, se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues las personas, y en particular los administrados, ven limitadas sus posibilidades de ejercer la defensa material de su posición jurídica, cuando son sometidos a restricciones inconciliables con los postulados del debido proceso.

De allí que, en consecuencia de la postura que sostenemos a partir de la emisión de este dictamen, la Dirección de Vialidad Provincial deberá readecuar su procedimiento sancionatorio a los fines de que infractores y en definitiva probables destinatarios de las multas aplicadas, tengan un cabal conocimiento de la infracción, mediante una notificación efectiva, fehaciente, y completa del acta respectiva la que deberá necesariamente agregarse mediante copia certificada respectiva al acto de notificación formando parte del mismo. Y proceder a otorgar al destinatario un plazo razonable para producir su descargo y ofrecimiento de pruebas asegurando el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. Con posterioridad podrá adoptar, conforme a la evaluación de los hechos y pruebas la sanción que corresponda de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 513-T.

Así entonces y, en lo que al caso en tratamiento respecta, cabe hacer lugar al recurso impetrado por EL IMPENETRABLE SRL, disponiéndose la nulidad de la Resolución N° 3934/18 del Administrador General de Vialidad Provincial y los actos efectuados en consecuencia de aquellas; retrotrayendo las actuaciones al Acta de infracción y proceder de conformidad a los lineamientos expresados.

Atentamente.

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

26 NOV 2019

Ivan Emanuel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

**RESISTENCIA,**

**VISTO:**

Los Expedientes NºE-13-2019-1-E, E-13-2018-967-E ; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde resolver el recurso jerárquico recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria promovido por el Dr. DIEGO GALLINO YANZI en representación de EL IMPENETRABLE SRL, contra la Resolución Nº 3934/18 de fecha 1 de Octubre de 2019, emanada de la Dirección de Vialidad Provincial, por la cual ratifica el Acta de Comprobación de Faltas Nº2447 de fecha 03/12/2018, en forma solidaria al conductor AMARILLA SERGIO DANIEL, al cargador de la carga y propietario del vehículo EL IMPENETRABLE S.R.L y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción en los términos del art. 45 inc. "o" de la Ley 513-T (Ex Ley 3078) consistente en 18.748,86 litros de nafta de mayor octanaje el precio fijado por el A.C.A Sucursal Resistencia, equivalente a la suma de Pesos Ochocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Setenta y Uno con 00/100 ($881.571,00) adecuados desde el 03.12.2018.

Que, el procedimiento sancionatorio estatuido en la Ley Provincial Nº513-T -Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Carga- establece en el Título II, Capítulo I, Principios Generales art.21, que el Acta de Comprobación de Falta tendrá carácter de declaración testimonial importando la notificación para el infractor. La misma norma determina que el Acta determinará el plazo, forma y lugar de pago y que la planilla de liquidación por el monto de la multa confeccionada en base al acta tendrá carácter de título ejecutivo pudiéndose exigir judicialmente su pago por la vía pertinente. En el art.24 se determina que las notificaciones e intimaciones a los infractores se efectuarán por cédula; Carta documento, Telegrama Colacionado o por edictos. En el Capítulo III. art.26 se dispone: "Los infractores a las disposiciones establecidas en la presente ley dispondrán de un plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación para pagar la multa en la institución bancaria respectiva. *La Dirección de Vialidad Provincial dictará oportunamente resolución contra la cual se pondrá interponer recurso administrativo dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos…".*

Que, el procedimiento instituido, aún cuando en su redacción no sea el más ajustado a una eficiente técnica legislativa, no puede acarrear que se dejen de lado los principios, derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos en el ámbito de todo proceso sea éste judicial o administrativo. En efecto; en el mismo contexto que el art.18 de la Constitución Nacional consagra el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo, la norma magna provincial determina en su art.20 que: *"Es inviolable la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones"*; y el tercer párrafo del art.14 determina que: *"Los derechos y garantías establecidas, expresas o implícitamente reconocidos en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".* La garantía del debido proceso legal surge como un derecho sustantivo no enumerado del art.33 de la Constitución Nacional y ha sido denominada por Linares Juan F. -Tratado de Derecho Administrativo-, para el procedimiento administrativo, como la garantía del "debido proceso adjetivo" en el marco del art.18.

COPIA DIGITAL

Que, conforme a la nueva redacción del art.75 de la Constitución Nacional, que encuentra receptividad en el art.14 de igual normativa Provincial, determina que los Tratados Internaciones y Convenciones tienen jerarquía constitucional y superior a las leyes. De allí entonces, que el derecho de defensa y del debido proceso adjetivo en el contexto de las normas citadas sean acogidas incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha podido decir que dicha garantía se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (Corte IDH, caso "Baena, Ricardo y otros. excepciones preliminares", sent. del 2/2/2001, serie c, n. 72, párr. 124; caso "Baruch I. Bronstein v. Perú).

Que, el derecho de defensa y el debido proceso legal se encuentran amparados por el art.18 de la Constitución Federal y los arts. XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, el reconocimiento práctico en el procedimiento administrativo de la garantía del art.18 de la Constitución surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema y ha sido ampliamente reconocido y aplicado uniformemente, por la Procuración del Tesoro de la Nación, a partir de un viejo dictamen: "En opinión del suscripto el párrafo...se limita a consagrar para el caso particular al que esa norma se refiere, la aplicación del principio de que «nadie puede ser condenado sin ser oído». Así, la PTN, ha expresado que: "El principio constitucional de la defensa en juicio en el debido proceso es aplicable en el procedimiento administrativo con criterio amplio no restrictivo...debe hacerse conocer al interesado los antecedentes a fin de que pueda alegar lo que en derecho corresponda, como asimismo facilitarle la producción y control de la prueba pertinente" (Dictámenes 1563:222).

Que aparece como indudable entonces, que, y en la medida que al labrarse el Acta de Infracción, solamente se notifique de la misma al infraccionado -generalmente al chofer del vehículo-, como en el caso de autos, y luego los demás infractores (propietario y/o cargador) recién tomen conocimiento de su existencia a través de una Resolución sancionatoria (de "ratificación de sanción" expresa con deficiente técnica legislativa Vialidad Provincial); no se produzca para el caso del que viene en recurso en esta instancia, un adecuado y cabal conocimiento del Acta (acto administrativo en sí) y de sus extremos.

Que, la afirmación del párrafo precedente aparece como obvia a tenor de que el conocimiento del Acta es incuestionable para el chofer infraccionado que se notifica expresamente de ella en el acto de constatación de la infracción. Pero es indudable que ello no ocurre con el propietario o cargador ya que el organismo provincial solamente los notifica de una *"ratificación de sanción"* a través de un acto administrativo posterior basado en el Acta descrita, la cual indudablemente jamás llegó a conocimiento de los mismos. Y aquí surge un incuestionable vicio en el acto dictado toda vez que no sólo que los infraccionados -a excepción del chofer- no tomaron por ningún medio conocimiento del acta; sino que directamente se procede a dictar un acto administrativo sancionatorio otorgándole un plazo, no ya para efectuar un descargo y ofrecer las pruebas que hacen al derecho de ser "oído" respetando el debido proceso y el derecho de

COPIA DIGITAL

defensa, sino para depositar el importe de multa en el plazo determinado por el organismo provincial.

Que, así entonces, no podría Vialidad Provincial, sin afectar elementales garantías constitucionales asentadas en el derecho de defensa y del debido proceso, en cuanto a ser oído y ofrecer las pruebas adecuadas a ese derecho, emitir un acto administrativo sancionatorio (ver fs.5) **sin que previamente no haya efectuado una cabal notificación del Acta de Infracción con copia de la misma y otorgando un plazo adecuado y razonable a los fines de la aportación de pruebas y descargo a los destinatarios del acto administrativo sancionatorio** que se emite directamente obviando, incluso, el plazo de diez (10) días que estatuye el art.26 de la Ley 513-T.

Que, en ese contexto cabe expresar que la posibilidad de ejercitar un recurso contra el acto administrativo sancionatorio y emitido en contravención a las normas en juego, no suple en absoluto la insanable nulidad del así dictado en desmedro de las elementales garantías constitucionales citadas. El "derecho a ser oído" significa que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, en cada una de las etapas del procedimiento. **De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos**, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Así, se expresa que *la garantía de la defensa* comprende varios aspectos, a saber: 1°) derecho a ser oído, lo que a su vez presupone: *a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas; b) oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo.*

Que, la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de nuestra provincia se ajustan a una interpretación garantista de los alcances del debido proceso ya que descalifican la juridicidad de los actos sancionatorios cuando al dictarse, el administrado no pudo ejercer por lo menos su más mínimo descargo. A ello se suma, conforme a lo ya referido, que los preceptos de los Tratados Internacionales, tienen jerarquía constitucional en virtud de la constitucionalización del derecho internacional de los Tratados sobre Derechos Humanos como consecuencia del art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, a lo que se añade el deber de acudir a la doctrina elaborada por los órganos internacionales permanentes, de aplicación de dichos tratados como guía para la interpretación y aplicación del derecho interno. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contenido esencial de las garantías judiciales ha sido expresamente extendido por la C.I.D.H. al **procedimiento administrativo** en el caso **"Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)"** de fecha dos de febrero de dos mil uno, al señalar que *"...Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal..."*. En la observancia de estos principios se juega la efectividad de la tutela judicial efectiva y también de la tutela administrativa efectiva que supone la posibilidad de ocurrir ante los Tribunales de Justicia -a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle.

COPIA DIGITAL

Que en definitiva, toda acción u omisión, sea normativa o de otra especie, que de cualquier forma limite o restrinja el pleno ejercicio del derecho al debido proceso, sea en los trámites o procedimientos administrativos o en procesos judiciales, importa una violación a los principios esenciales que, además, se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues las personas, y en particular los administrados, ven limitadas sus posibilidades de ejercer la defensa material de su posición jurídica, cuando son sometidos a restricciones inconciliables con los postulados del debido proceso.

Que, de allí que, en consecuencia, la Dirección de Vialidad Provincial deberá readecuar su procedimiento sancionatorio a los fines de que infractores y en definitiva probables destinatarios de las multas aplicadas, tengan un cabal conocimiento de la infracción, mediante una notificación efectiva, fehaciente, y completa del acta respectiva la que deberá necesariamente agregarse mediante copia certificada respectiva al acto de notificación formando parte del mismo. Y proceder a otorgar al destinatario un plazo razonable para producir su descargo y ofrecimiento de pruebas asegurando el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. Con posterioridad podrá adoptar, conforme a la evaluación de los hechos y pruebas la sanción que corresponda de conformidad a lo dispuesto por la Ley 513-T.

Que de acuerdo al Dictamen Nº 926/19 de la Asesoría General de Gobierno y en orden a las conclusiones precedentes se hace necesario decretar la ilegitimidad del acto administrativo objeto de recurso;

Que el presente se dicta en ejercicio de la jurisdicción administrativa como atribución conferida por el art. 141, inc. 16 de la Constitución Provincial, en la forma y modo determinados por el art. 117 de la Ley Nº 179-A;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** Hacer lugar al Recurso Jerárquico promovido por el Dr. DIEGO GALLINO YANZI en representación de EL IMPENETRABLE SRL, y en consecuencia, revocar por nula la Resolución Nº 3934/18 y sus actos consecuentes.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO Nº:** _____

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL